**Contribución de México al**

 **Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

**1º de febrero de 2022**

**Iniciativa especial ante el 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

Los Estados Unidos Mexicanos dan atención a la solicitud remitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias (Grupo de Trabajo) con motivo del aniversario 30 de la adopción de la Declaración y con miras a hacer un balance de su contribución al progreso del derecho y jurisprudencia internacional y nacionales, las lecciones aprendidas, las buenas prácticas, así como identificar los obstáculos y la forma en la que el Grupo de Trabajo podría ayudar a los Estados a superarlas, incluyendo mediante asistencia técnica y cooperación.

1. **¿Puede compartir ejemplos de cómo la Declaración ha contribuido al desarrollo de la legislación nacional en su país? ¿puede compartir ejemplos de disposiciones nacionales que se adoptaron en su país como resultado de la implementación de la Declaración?**

La declaración contribuyó especialmente a la creación de leyes relacionadas con la declaración de ausencia y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2017, misma que señala a la Declaración en su exposición de motivos.

La Declaración también fue tomada en cuenta en la creación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de 2020.

1. **¿Puede indicar el status de la Declaración en el ordenamiento jurídico interno de su país con respecto a la legislación ordinaria?**

La Declaración junto con otros instrumentos nacionales e internacionales integran el parámetro de regularidad constitucional del derecho a no ser sometido a desaparición forzada. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el *amparo en revisión 1077/2019*.[[1]](#footnote-1) En dicho asunto se estableció que, en un contexto como el de nuestro país donde la desaparición de personas se ha extendido de manera lamentable e indeseable, resulta imprescindible supervisar judicial y constitucionalmente que la búsqueda de personas y la investigación sobre los hechos violatorios y sobre la identidad de los responsables no sólo se complementen, sino que se coordinen eficientemente y con la utilización de todoslos medios institucionales disponibles, incluidos los provenientes del derecho internacional.[[2]](#footnote-2)

De ahí que resaltó que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora las normas internacionales de derechos humanos al orden constitucional interno y exige que la cohesión y coherencia entre las normas constitucionales de origen interno y de origen internacional se preserven interpretando inexcusablemente los derechos humanos protegidos por ambas fuentes en el sentido de otorgar la protección más amplia a las personas.[[3]](#footnote-3)

El precedente señalado invoca de manera puntual la Declaración. La Primera Sala de la SJN consideró que dicho instrumento internacional confirma que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos que atenta contra otros derechos como la libertad, la vida, la seguridad, la integridad personal y el derecho a estar libre de tortura. Igualmente asegura que las detenciones deben supervisarse, registrarse, fundarse y motivarse.[[4]](#footnote-4)

1. **¿Puede ilustrar si las disposiciones de la Declaración pueden invocarse ante los tribunales nacionales de su país y, de ser así, compartir ejemplos de jurisprudencia en los que los tribunales nacionales hicieron referencia a la Declaración en su sentencia?**
* *Amparo en revisión 934/2016 resuelto en sesión de 29 de marzo de 2017.*

En este caso, se sostuvo el deber de informar a las personas interesadas los resultados de la investigación sobre los hechos que hayan dado lugar a una desaparición forzada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración. La SCJN resolvió que, tratándose de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, prevista en el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, y no así los de reserva o confidencialidad. Consecuentemente, se determinó que la averiguación previa no está sujeta a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada.

* *Contradicción de tesis 367/2016, resuelta en sesión de 10 de enero de 2018.*

Esta resolución retoma el artículo 9 de la Declaración, en donde señala que, tratándose de desapariciones forzadas, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Con base en ello, se determinó que la figura de suspensión de oficio en el amparo regulada en el artículo 126 párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo cumple con dichos requisitos.

* *Contradicción de tesis 261/2018, resuelta en sesión de 13 de marzo de 2019.*

En esta contradicción de tesis fue determinante el principio contenido en el artículo 17 de la Declaración en donde se señala que el acto de desaparición forzada es un delito de carácter permanente mientras se siga ocultando la suerte y paradero de la persona desaparecida. En ese tenor, la SCJN reiteró que la desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Esta es congruente con lo señalado en el artículo 13 de la Declaración en donde se establece que los Estados velarán por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos, mismos que deberán investigarse de manera pronta, sin demora y de manera imparcial.

* *Amparo en revisión 835/2018, resuelto en sesión de 9 de octubre de 2019.*

Cuando las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada consideren necesario que alguien que esté especializado y se dedique a la protección de derechos humanos les brinde asesoría y acompañamiento en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder de manera directa a la información que obre en las carpetas de investigación respectivas.*[[5]](#footnote-5)*

Esta resolución se vincula con lo dispuesto en el artículo 13 de la Declaración en donde se establece que los Estados Parte están obligados a garantizar que todas las personas con un interés legítimo en la información relacionada con la desaparición forzada tengan acceso a ésta. Además, también existe un nexo entre este precedente y el principio contenido en el artículo 10 de la Declaración que prevé que se le debe brindar información exacta a los miembros de la familia de la persona desaparecida, a sus abogados o a alguna otra persona que tenga algún interés en los hechos.

* *Acción de inconstitucionalidad 44/2019, resuelta el 29 de junio de 2020.*

Esta resolución toma en cuenta la gravedad de las desapariciones forzadas, como se encuentra estipulado en el preámbulo de la Declaración, en donde se expone que éstas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además, este precedente destaca su carácter de grave violación de derechos humanos como el artículo 1 de la Declaración detalla, pues lo considera un ultraje a la humanidad, pues sustrae a la víctima de la protección de la ley, lo que ocasiona su sufrimiento, así como el de su familia. Todo ello pone en riesgo la vida, la libertad, la seguridad y el no ser sujeto de tortura.

1. **¿Su Estado ha ratificado o de adhirió a la Convención Internacional para la Protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas?**

El Estado mexicano firmó la Convención *ad referendum* el 6 de febrero de 2007 y el 18 de marzo de 2008 fue depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, se resalta que el 16 de junio de 2021 la SCJN, en la resolución del *amparo en revisión 1077/2019* determinó el carácter vinculante de las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) para las autoridades del Estado mexicano. Ello, toda vez que dicho Comité es el órgano autorizado para interpretar la Convención, con el propósito de solicitar a un Estado Parte, que tome las medidas necesarias para el hallazgo oportuno de una persona desaparecida a fin de garantizar su derecho a ser buscado. Así, la SCJN concluyó que negar la naturaleza vinculante de las decisiones del citado Comité, implicaría quitar todo efecto útil a la referida Convención Internacional.

1. **¿Puede ilustrar si su país tiene experiencias previas con respecto a la cooperación técnica y la asistencia de los Procedimientos Especiales y si cree que esto podría ser un medio eficaz para difundir y fomentar la aplicación de la Declaración? ¿Qué otro tipo de iniciativas se podría favorecer?**

El Estado mexicano no ha recibido asistencia y cooperación técnica por parte de los procedimientos especiales y considera que sí podría ser un medio eficaz para la aplicación de la Declaración y para fortalecer las capacidades nacionales.

1. **¿Puede compartir información sobre los programas de formación existentes en su país donde se analiza y difunde la Declaración?**

La SCJN han brindado las siguientes capacitaciones:

* *Derechos humanos y proceso penal: El derecho a la verdad y las obligaciones estatales.* 18 de mayo de 2021. Participante: Edgar Aguilera García Profesor-investigador, Facultad de Derecho UAEMex.[[6]](#footnote-6)
* *México ante el Sistema de Naciones Unidas: Capítulo México ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas*. 23 de agosto de 2021. Participante: Humberto Guerrero Fundar, Centro de Análisis e Investigación.[[7]](#footnote-7)
* *México ante el Sistema de Naciones Unidas: Capítulo Conclusiones Generales y Recepción de Estándares de Naciones Unidas en las Sentencias de la SCJN.* 30 de agosto de 2021. Participante: Guillermo Fernández-Maldonado Castro, Representante en México de la OACNUDH.[[8]](#footnote-8)

En la actual administración, la DGDH ha emprendido un serio esfuerzo por actualizar los protocolos de actuación, los cuales surgieron como herramientas para apoyar a las personas encargadas de la impartición de justicia. Así, los protocolos han integrado los avances en la jurisprudencia y la armonización con los estándares internacionales. Por su relación con el tema de desaparición forzada destacan los siguientes:

* Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2021). Aborda el tema de desaparición forzada en las páginas 105, 111, 244.[[9]](#footnote-9)
* Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional (2021). Aborda el tema de desaparición forzada en las páginas 55, 86. 173, 174.[[10]](#footnote-10)
* Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos (2021). Aborda el tema de desaparición forzada en la página 52.[[11]](#footnote-11)

Por su parte, la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) del Consejo de la Judicatura Federal, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de septiembre de 2021, ha llevado a cabo 77 actividades de capacitación en temas relacionados con la protección de los derechos humanos. En 26 de esas actividades se impartieron temas relativos a graves violaciones a derechos humanos, de los que se destacan los siguientes:

* “Las obligaciones del PJF en relación con la desaparición de personas”. Se explicó al personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación los estándares internacionales en materia de desaparición de personas, los derechos de las víctimas, las obligaciones del Estado en la búsqueda e investigación de la desaparición de personas, las obligaciones del Poder Judicial frente a este delito y el amparo contra la desaparición forzada. El curso fue impartido por Piero Vásquez Agüero (CIDH); Sandra Serrano García (FLACSO- México); Volga de Pina Ravest (Socia Directora de Dragon Lab Consultoras); Mercedes Doretti (Equipo Argentino de Antropología Forense); y, Luis Eliud Tapia Olivares.
* Asignatura “Amparo contra actos previstos en el artículo 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo”, impartida en el Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios y Secretarias del Poder Judicial de la Federación se Se aborda la desaparición forzada como un acto susceptible de ser reclamado en juicio de amparo y cuáles son las obligaciones que en esos casos surgen para las autoridades judiciales.
1. **¿Existe alguna otra información que considere relevante para los propósitos del estudio?**

Actualmente, la SCJN trabaja en la elaboración de un Manual sobre casos de desaparición forzada de personas para apoyar la labor jurisdiccional. La publicación de este trabajo se proyecta para 2022 y además de abordar el fenómeno partiendo de las demandas de verdad y justicia de los familiares de personas desaparecidas frente a las instituciones del Estado, se enfoca en las obligaciones que le surgen especialmente al Poder Judicial de la Federación en su labor cotidiana y en su interacción con otras instituciones.

Este Manual se propone después de hacer un encuadre general, revisar los estándares internacionales en materia de desaparición y desaparición forzada de personas proveniente de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos tanto en relación con la investigación, como en relación con la búsqueda de personas, así como la forma en que ha sido aplicados estos estándares en el derecho interno por la SCJN.

1. Resuelta el 16 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Engrose oficial del amparo en revisión 1077/2019, página 73. [↑](#footnote-ref-2)
3. Engrose oficial del amparo en revisión 1077/2019, página 75. [↑](#footnote-ref-3)
4. Engrose oficial del aparo en revisión 1077/2019, páginas 52 y 53. [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución reconoce que, dentro del proceso penal acusatorio, las víctimas u ofendidos cuentan con una serie de derechos encaminados a garantizar que tengan una participación más activa dentro de éste, entre los que se encuentra el de asesoría. Sobre el particular, es importante destacar que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas ponen de relieve que, en los casos que involucran a personas desaparecidas, la asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho. [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/eventos/evento/1738> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/eventos/evento/2111> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/eventos/evento/2182> [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos_DIGITAL_05_0.pdf> [↑](#footnote-ref-11)